CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado Herney Moncayo Vélez en la demanda, esto es, herneymoncayo@hotmail.com, en la página web https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx, verificándose que dicha dirección no fue reportada; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n. º 430

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00090-00
Demandante:	Gloria Patricia Sarria Salazar
Apoderado Judicial:	Herney Moncayo Vélez
Correo Electrónico:	herneymoncayo@hotmail.com
Causante:	José Vicente Sarria Arboleda

I. Asunto:

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

Deberá dirigir la demanda a este Despacho, pues en el escrito se vislumbra que lo hizo al juez promiscuo de familia del circuito de esta urbe; atendiendo los presupuestos del numeral 1º, artículo 82 del C.G.P.

En el punto tercero del acápite de hechos enunció a los hijos procreados de la unión entre el causante y la señora FIDELINA SALAZAR DE SARRIA, de los cuales no se evidenció a la demandante GLORIA PATRICIA SARRIA SALAZAR, deberá proceder de conformidad a fin de dar cumplimiento a los numerales 4 y 5, artículo 82 ibídem.

Tendrá que indicar el número de identificación de los herederos determinados, tal y como lo dispone el numeral 2, artículo 82 ibídem.

El documento que corresponde al registro civil de nacimiento de la heredera determinada MARÍA DE JESÚS SARRIA SALAZAR, se encuentra ilegible, por lo que se hace imperioso que aporte un nuevo folio el cual se pueda observar a plenitud.

Deberá acreditar el estado civil en el cual se evidencie el grado de parentesco de los señores ORLANDO SARRIA SALAZAR, GUILLERMO SARRIA SALAZAR y ANDRÉS VICENTE SARRIA SALAZAR como herederos determinados con el causante;

conforme lo dispone el numeral 3º, del artículo 489, en concordancia con el numeral 2, artículo 84 C.G.P. y el inciso 2º, artículo 85 ibídem.

Se hace imperioso que el demandante acredite el envío a los herederos determinados, de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación, atendiendo los presupuestos del inciso 4, artículo 6 del Decreto 806/2020.

En lo que concierne al acápite de notificaciones deberá especificar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico corresponde a la utilizada por la persona a notificar, allegando para ello, las evidencias correspondientes, con el fin de dar cumplimiento al inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Si bien allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, asimismo, corresponderá precisar si dichos bienes corresponden o no a la sociedad conyugal, conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 489 del C.G.P. Ello en consecuencia de que, dentro del plenario obra registro civil de matrimonio entre el causante y la señora FIDELINA SALAZAR DE SARRIA, adicionalmente, tendrá que precisar si la sociedad conyugal de éstos fue debidamente liquidada y allegar prueba de ello, de lo contrario deberá proceder atendiendo el inciso 2º, artículo 487 del C.G.P., ya que sólo indicó que la misma se disolvió con el fallecimiento de la referida señora.

Finalmente, no determinó el avalúo del único bien relicto, deberá precisarlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso SUCESIÓN INTESTADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Herney Moncayo Vélez, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante; y requiérase al mismo para que proceda a actualizar inscribiendo en el registro nacional de abogados la dirección de correo electrónica reportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LP

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE FEBRERO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951c500659c6df16055a185b24e0a95ec2d300f23c70422d81dd81834ad7e5f5**
Documento generado en 24/02/2022 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica